

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, y de permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda.

ORDENES

Ilmos. Sres.: Autorizado por la ley de 26 de mayo último (inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del 29) para dictar las normas de carácter general que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra, y para dejar sin efecto los procedimientos ejecutivos seguidos con el fin de percibir las cantidades adeudadas por aquéllos,

Este Ministerio, en cuanto se relaciona con la efectividad de débitos al Tesoro por contribuciones e impuestos, se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán conceder el fraccionamiento de pago de los descubiertos tributarios de referencia—incluso de los que procedan de liquidaciones del impuesto de timbre que hayan de satisfacerse en metálico—, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes: que el plazo voluntario del ingreso expire en fecha posterior al 17 de julio de 1936, y que se trate de contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra.

2.º El pago de los descubiertos objeto de fraccionamiento deberá garantizarse mediante la afección de bienes inmuebles propios del interesado radicantes en la zona liberada, o por aval suficiente prestado por entidad bancaria, comer-

ciante matriculado u otro contribuyente de reconocida solvencia.

3.º Para poder disfrutar del beneficio del fraccionamiento, los contribuyentes deberán solicitarlo en cada caso de la Delegación o Subdelegación competente, a virtud de escrito en el que habrá de constar de manera detallada el concepto contributivo, el importe del descubierto, el período a que el mismo se contraiga, las causas determinantes de no haberse verificado el pago, las en que se funda la petición deducida y el ofrecimiento del avalúo, en su caso, de la afección de bienes inmuebles propios del solicitante. Las causas invocadas para la concesión del fraccionamiento deberán justificarse en forma adecuada.

Si la garantía que se ofrece por el interesado es la afección de bienes inmuebles de su pertenencia deberá consignarse en la solicitud la descripción detallada y valorada de los mismos, las cargas que sobre ellos pesen, con indicación de su importe, y el Registro de la Propiedad en que se hallen inscritos.

4.º Examinada por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda la garantía ofrecida por el interesado, y estimándola suficiente, se autorizará por aquellas Autoridades la correspondiente acta, que habrá de suscribir también el contribuyente y, en su caso, el avalista. La garantía así formalizada gozará de exención de toda clase de impuestos, tanto al constituirse como al cancelarse.

5.º Concedido el fraccionamiento, y si la garantía consiste en la afección de bienes inmuebles, se expedirá por la Delegación o Subdelegación de Hacienda una certificación por duplicado, en la que se haga constar la descripción de la finca, el importe del débito, la concesión del

fraccionamiento, la afección al pago del descubierto y, por último, la conformidad del propietario con tal afección.

Las certificaciones así expedidas serán remitidas al Registro de la Propiedad en que se hallen inscritos los bienes, y el registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la inscripción de cada finca, la afección del inmueble en beneficio del Estado al pago del descubierto, verificándolo dentro del improrrogable plazo de treinta días, y devolviendo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda uno de los ejemplares, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente.

Mientras no sea devuelto a la Delegación o Subdelegación de Hacienda el ejemplar con la nota expresada, no surtirá efecto la concesión del fraccionamiento de pago del descubierto.

Para la extinción de la nota marginal de que se trata bastará certificación del Delegado o Subdelegado de Hacienda competente, en la que se hagan constar los mismos datos de la certificación originaria de la nota de referencia y el acuerdo de cancelación recaído, a solicitud del interesado, por haber sido satisfecha la totalidad del descubierto objeto del fraccionamiento.

6.º Tanto el contribuyente como el avalista, en su caso, quedan obligados a poner en conocimiento de la Delegación o Subdelegación que haya decretado el fraccionamiento toda alteración de importancia, bien en la finca o en la situación del fiador que disminuya la estimación de la garantía. Si, como consecuencia de tal hecho, se conceptuara por el Delegado o Subdelegado insuficiente la garantía prestada, se requerirá al contribuyente para que en el término de quince días amplíe aquélla, y de no verificarlo, se entenderá caducado el beneficio de fraccionamiento, procediéndose a exigir el ingreso de la cantidad a que en tal momento ascienda el descubierto.

7.º Para la concesión del fraccionamiento de pago será requisito indispensable el dictamen de la Abogacía del Estado si los descubiertos refiérense al impuesto de derechos reales, al que grava los bienes de las personas jurídicas o al de timbre, siempre que en este último caso el débito nazca de una liquidación girada a un documento por concepto de exceso de timbre.

Tratándose de rentas administradas por las Aduanas, será preceptivo el informe de la Aduana respectiva, la que al emitirlo fijará el concepto al que la petición se refiera y la cantidad adeudada.

8.º Las Jefaturas de los Servicios Nacionales correspondientes podrán revisar los acuerdos que dicten los Delegados o Subdelegados de Hacienda, concediendo el fraccionamiento de pago de descubiertos a que está Orden se contrae.

9.º Cuando las cantidades adeudadas procedan de contribuciones que se hacen efectivas por medio de recibo talonario, el pago se fraccionará de modo que con cada recibo correspondiente a la recaudación ordinaria se satisfaga uno de los atrasados, empezando por el de fecha más antigua.

En las contribuciones e impuestos que se perciben por ingresos directos en el Tesoro, las fracciones necesarias para cubrir el importe del débito no podrán exceder de cuatro, debiendo quedar extinguido totalmente éste en el plazo máximo de un año, contado desde el siguiente día al en que fuese otorgado el beneficio.

Las cantidades que queden aplazadas como consecuencia del fraccionamiento concedido no devengarán interés de demora, siempre que su ingreso se verifique en los términos y en la forma que se establezcan en la concesión del beneficio.

10. Caso de no satisfacerse en tiempo oportuno uno de los recibos atrasados conjuntamente con el corriente, o una de las fracciones, tratándose de ingreso directo, se entenderá caducado el beneficio concedido y se exigirá la totalidad del débito pendiente por la vía de apremio.

11. Concedido el fraccionamiento y anotadas debidamente las garantías prestadas para el pago del descubierto, las Tesorerías de Hacienda dictarán providencia dejando sin efecto el procedimiento ejecutivo de cobro iniciado y no terminado, con el fin de hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro, incluso en lo referente a las participaciones de tercero.

12. Los recibos correspondientes al descubierto fraccionado se retirarán de la recaudación, ingresándose en arca reservada, para su cargo a los recaudadores, en el período voluntario de cobranza que corresponda a su abono. En el libro-auxiliar de "Cuenta corriente con los recaudadores" se abrirá una cuenta especial al depositario pagador, que se cargará con el importe de las relaciones de recibos retirados, abonándose con cargo a los recaudadores respectivos cuando se entreguen de nuevo para su cobro, debiendo quedar saldada aquélla totalmente al expirar el plazo por que se concedió el beneficio. La entrega a los recaudadores de estos recibos tendrá lugar con pliegos de cargo especiales.

13. Cuando se trate de contribuciones cuya exacción se verifique por ingresos directos en el Tesoro se consignará el número de fracciones concedidas, y sus vencimientos respectivos, en el libro de Contabilidad auxiliar en que se encuentren contraídos los débitos, datándose a medida que los ingresos parciales se verifiquen.

14. En las liquidaciones por el impuesto de derechos reales y por exceso de timbre, a satisfacer por metálico, giradas por una oficina de partido, una vez concedido el fraccionamiento se notificará directamente al liquidador, a fin de que lo haga constar en el libro de Contabilidad correspondiente y vayan datándose los ingresos parciales.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 27 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Vicepresidencia del Gobierno fecha 18 de junio pasado, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del 21 del propio mes, al establecer las condiciones que han de cumplir los exportadores de sellos españoles útiles, y, en general, de sellos usados, determina en primer término la de no poder practicar aquellas exportaciones más que los comerciantes matriculados o que se matriculen en la contribución industrial como filatélicos.

Existiendo vigente en las tarifas de la contribución industrial y de comercio aprobadas por Real Orden de 22 de mayo de 1926 el epígrafe 11 de la clase 11, sección 1.ª de la tarifa 1.ª —por

el que se autoriza a los matriculados en el mismo a la venta de sellos para colecciones, que, al no establecer distinción respecto a la forma de venta, ha de entenderse que están autorizados para efectuarla al por menor y al por mayor, conforme a las advertencias generales, apartado 1.º, que encabezan las clases de la expresada sección—, sólo resta regular la cuantía de la imposición contributiva cuando los indicados comerciantes realizan operaciones de envío de los expresados sellos al extranjero.

Para que pueda tener cumplimiento la disposición 1.ª de la citada Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, y de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Rentas Públicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Que los comerciantes filatélicos obligados a tributar por el epígrafe 11 de la clase 11, sección 1.ª, de la tarifa 1.ª de la contribución industrial y de comercio, cuando efectúen remesas de sellos al extranjero, habrán de tributar, además, con el recargo del 50 por 100 de la cuota señalada con el número 21 de la sección 2.ª de aquella tarifa a los "Comerciantes exportadores", según base de población; coeficiente máximo de recargo conforme a la base 21 de la ley reguladora de la contribución industrial y de comercio aprobada por Real Decreto de 11 de mayo de 1926.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Burgos, 28 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

Ilmos. Sres.: En atención a lo interesado por el Gobernador civil de Castellón de la Plana, de conformidad con la propuesta de la Cámara Oficial de Comercio de dicha provincia,

Visto el artículo 3.º del Decreto de 13 de agosto de 1936, sobre moratoria mercantil y prórroga de la misma, y el Decreto de 2 de marzo de 1938, que asigna al Ministerio de Hacienda la competencia sobre la materia,

Este Ministerio se ha servido disponer que en los términos municipales liberados de la provincia de Castellón de la Plana se entienda renovada la prórroga moratoria concedida por Orden de 13 de julio corriente en treinta días naturales más, que se contarán a partir de la expiración de la prórroga anterior.

Lo que para general conocimiento y demás efectos participo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 28 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sres. Jefes del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio; Gobernador civil y Delegado de Hacienda de Castellón de la Plana.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: El aumento acentuado de la población reclusa a compás de la victoria nacional sitúa el problema del alojamiento de aquella en el primer plano de los que incumben a esa Jefatura. Se hace preciso habilitar en corto tiempo, por todo nuestro territorio, buen número de edificios,

ampliando unos, consolidando y adaptando al servicio de prisiones otros, y desarrollando a tal objeto una asidua campaña de obras para obtener locales de reclusión suficientes y acondicionados donde se hagan compatibles las garantías de seguridad y el trato humanitario que ha sido siempre norma de nuestro régimen penal. Siendo insuficiente para empresa de tanta extensión el personal de Arquitectos de que se dispone, este Ministerio ha acordado:

1.º Que se convoque por ese Servicio Nacional un concurso para proveer cuatro plazas de Arquitectos de Prisiones.

2.º Dicho concurso se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y en los veinte días siguientes podrán presentarse las instancias para tomar parte en el mismo, debiendo acompañar a ellas los solicitantes los documentos que justifiquen su capacidad para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, los que acrediten su adhesión al glorioso movimiento nacional y cuantos demuestren algún mérito o servicio que convenga alegar al aspirante.

3.º Transcurrido el plazo del concurso, este Ministerio, a propuesta de esa Jefatura del Servicio Nacional, acordará libremente los nombramientos a favor de aquellos solicitantes que estime con mayores condiciones para el desempeño de las plazas o resolverá lo que considere procedente.

Lo digo a V. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 22 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Ministerio de Industria y Comercio.

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha de 8 de agosto de 1938, en la que a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 7 de junio de 1938 habrá terminado el plazo concedido para reanudar, a instancia de los interesados, los expedientes de registro de propiedad minera, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto por haber sido otorgados con fecha posterior a la de 18 de julio de 1936, procede dictar una disposición de carácter general en relación con la tramitación que haya de darse a dichos expedientes. En consecuencia, vengo en disponer:

1.º En el plazo de tres días a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", el Servicio Nacional de Minas y Combustibles remitirá a las correspondientes Jefaturas de Minas los expedientes que obren en su poder comprendidos en el Decreto-ley de 9 de octubre de 1937, así como todas las instancias recibidas en el Ministerio referentes a la reanudación de los expedientes de registro de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto. Unos y otras, así como también todos los expedientes afectados por dicha ley y solicitudes de reanudación que obren en las Jefaturas de Minas, serán sometidos a la tramitación ordenada por la ley de 7 de junio de 1938.

2.º Con objeto de dar cumplimiento a los preceptos de dicha ley de 7 de junio, los expedientes se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Aquellos que no hayan pasado por trámite más avanzado que el de la demarcación por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

b) Aquellos cuyo título de propiedad fué extendido en el plazo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y 7 de octubre de 1937.

c) Aquellos en que, otorgada la concesión en dicho plazo, no fué extendido el título de propiedad.

Las Jefaturas de Minas remitirán al Ministerio de Industria y Comercio, debidamente informados, los expedientes que no hayan llegado en su tramitación a la aprobación de la demarcación por el Ingeniero Jefe en un plazo de treinta días a contar de la fecha de la aprobación. En los expedientes cuya demarcación está ya aprobada la remisión al Ministerio se hará en un plazo de treinta días a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

En los expedientes comprendidos en el grupo b) se declarará nulo y sin efecto lo actuado después de la aprobación de la demarcación por el Ingeniero Jefe, tachándose con líneas rojas los folios correspondientes y extendiendo a continuación la oportuna diligencia.

Si existiese instancia de reanudación, ésta se unirá al expediente, el cual seguirá en su tramitación las normas establecidas en la ley. El plazo de devolución de estos expedientes, debidamente informados al Ministerio, será como máximo el de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

En los expedientes comprendidos en el apartado c), el interesado puede retirar el papel de pagos al Estado que en su día hubiese presentado, y su tramitación será análoga a la de los grupos anteriores.

3.º Si no hubiese sido presentado antes del 8 de agosto de 1938 la instancia solicitando la reanudación, el expediente será devuelto al Ministerio de Industria y Comercio, con diligencia, en la que así se especifique, antes del 15 de agosto de 1938.

El Ministerio, a la vista del expediente, ordenará su cancelación y se publicará la oportuna disposición en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente, declarándose el terreno franco y registrable.

No surtirá sus efectos legales ni podrá solicitarse de nuevo el terreno correspondiente o parte del mismo hasta que hayan transcurrido ocho días completos a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Transcurridos estos días, a partir de las nueve de la mañana del siguiente hábil podrán admitirse nuevas solicitudes de registro minero para el terreno de referencia o parte del mismo. Con arreglo a las vigentes disposiciones, la solicitud ha de ser presentada en el correspondiente Gobierno Civil.

4.º Las Jefaturas de Minas, tan pronto hayan recibido del Ministerio de Industria y Comercio los expedientes mencionados en el apartado primero de esta Orden, enviarán al Ministerio una relación completa de todos los expedientes afectados por las disposiciones de la ley, agrupados según la clasificación del apartado 2.º de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 26 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Juan Antonio Suances.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la ley de 7 de junio de 1938 y en relación con la Orden de esta fecha, las Jefaturas de Minas, en el informe que tienen que formular antes de remitir el expediente de solicitud de registro al Ministerio de Industria y Comercio acerca de la procedencia o no de otorgar el título de propiedad y, en caso afirmativo, acerca de las condiciones especiales que deben imponerse a la concesión en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte de las generales que respondan a disposiciones vigentes, deben seguir las siguientes normas:

1.ª Para informar sobre la procedencia del otorgamiento de la concesión, la Jefatura debe atenderse:

a) Si el solicitante ha acreditado suficientemente su nacionalidad española.

b) Si el expediente ha sido iniciado o tramitado por autoridades legítimas, considerándose únicamente como tales a las existentes en 18 de julio de 1936 y a las designadas por el nuevo Estado español con posterioridad a dicha fecha gloriosa.

c) Si por tratarse de sustancias o de criaderos de interés excepcional no conviene otorgar la concesión a particulares.

d) Si procede no otorgarla por solicitarlo persona o entidad enemiga del régimen, o que se conozca tiene propósitos contrarios a lo que disponen los preceptos de la ley.

2.ª En caso de que la Jefatura considere pertinente el otorgamiento de la concesión, al informar sobre las condiciones que deban imponerse ha de hacerlo teniendo en cuenta:

a) El aprovechamiento integral y racional del criadero.

b) Conveniencia y posibilidad de que el mineral extraído sea tratado en España.

c) Necesidad o inconveniente de que los minerales o productos que se puedan extraer y obtener en la mina no sean exportados hasta tanto tener abastecido el mercado nacional.

d) Si procede condicionar la explotación de la mina por tener relación con sustancias o minas de aquellas a que se refieren los artículos 12 y 13 de la ley.

e) Conveniencia de agrupar la mina con otras concesiones para formar coto de explotación ventajosa y, en su caso, forma y condiciones en que esta agrupación se debe efectuar ateniéndose a lo manifestado en la base 3.ª del Decreto-ley de 4 de agosto de 1927.

f) En relación con lo que se manifiesta en el artículo 10 de la ley y sus disposiciones complementarias, se deberá informar sobre si en la mina en cuestión, por ser de interés nacional, deberían inmediatamente realizarse trabajos de investigación o explotación.

3.ª A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, las Jefaturas de Minas informarán sobre las características económicas aproximadas que han de darse a la investigación o explotación de la mina que se solicite, capital disponible y su procedencia y cualquier otro dato complementario que pueda contribuir a dar idea sobre la importancia y propósitos de la entidad solicitante de la concesión. Esta entidad declarará estos extremos por escrito.

Si dichos datos no fueran conocidos en el momento de la tramitación de la concesión, se hará constar así expresamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 26 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Juan Antonio Suances.
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

JEFATURA DE LOS SERVICIOS CENTRALES

Los ejercicios del concurso para la provisión de sesenta plazas de Auxiliares administrativos temporales de este Ministerio darán comienzo el viernes, día 5 de agosto próximo, a las diez de la mañana, en el local del Instituto de Segunda Enseñanza de Bilbao.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, previniéndose que los que no se presenten dicho día y hora quedarán excluidos del concurso.

Bilbao, 26 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario del Tribunal, Hortensia Zabaleta. — V.º B.º: El Presidente, Luis San Martín.

(Del "B. O. del Estado" núm. 30, de fecha 30 de julio de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.958.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto de 25 de abril último reorganizando el servicio de subsidios pro-combatientes, en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado designar a las personas que se relacionan a continuación para formar parte de las Comisiones locales de los pueblos que se citan, las cuales se posesionarán inmediatamente de sus cargos, dándome cuenta de haberlo verificado:

CASPE.—Jefe, Tomás Castillón Albareda.—Vocales, Antonio Piera Jóvez, Francisco Serralbo Montaner, Joaquín Fraguas Viñao y Antonio Gómez Gilaberte.

LORBES.—Jefe, Ignacio Ara Anse.—Vocales, Gabriel Orduna Novallas y Aurelio Ascaso Manco.

SANTED.—Se sustituye a D. Alvaro María de San Pío por D. Francisco Tomás.

VALDEHORNA.—Vocal, Pelegrín Mijazo Vicedo.

ZUERA.—Se sustituye a D. Miguel Pérez López por D. Benedicto Pueyo Morlanes.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 3.951.

Junta Provincial de Sanidad

A los señores Médicos en ejercicio:

Se recuerda a todos los Médicos que ejercen la profesión en esta provincia, y muy especialmente a los

de la capital, la obligación que tienen de comunicar al Inspector municipal del distrito correspondiente todo caso infeccioso tan pronto tengan conocimiento de su existencia, bastando para esta declaración la sospecha clínica. En atención a las actuales circunstancias, advierto que la comprobación del incumplimiento de esta obligación la consideraré como delito contra la salud pública, sancionándolo con todo rigor.

Estando anunciado en el Instituto Provincial de Higiene (Ramón y Cajal, núm. 68) se practique gratuitamente la vacunación antitífica, espero que los Médicos de la capital utilizarán este servicio, haciendo entre las familias de su clientela la divulgación necesaria.

Zaragoza, 5 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 3.957.

Delegación de Industria.

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar en los partidos judiciales de Borja y Tarazona los días:

Borja: 16 de agosto corriente.

Tarazona: 18 y 19 agosto corriente, continuando después con el servicio a domicilio.

A continuación se realizará el servicio en los pueblos pertenecientes a dichas cabezas de partido.

Los señores Alcaldes prestarán al personal de esta Delegación de Industria, encargado del servicio, el auxilio de su autoridad, local adecuado, concurso personal de empleado municipal idóneo, así como la colección de pesas y medidas que obligatoriamente deben poseer todos los Ayuntamientos, todo a tenor de los artículos 62 al 67 inclusive del citado Reglamento.

Zaragoza, 6 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 3.935.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Con el fin de conocer con la mayor exactitud el número de équidos existentes en la provincia para así poder cumplimentar servicios ordenados por la Superioridad, los señores Inspectores municipales veterinarios y Alcaldes de los Ayuntamientos en que se halle vacante el cargo de Inspector municipal veterinario remitirán a la Inspección Provincial Veterinaria, dentro del plazo de diez días transcurridos desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, una relación en que se consigne el número de caballos, yeguas, potros y potras, hasta tres años; mulos, mulas, muletos y muletas, hasta tres años, y burros y burras existentes en cada pueblo, bien entendido que si el día 20 del actual no se ha recibido la relación que se interesa les será impuesta a los que no la hayan remitido la multa de 250 pesetas.

Los señores Alcaldes y Secretarios, bajo su responsa-

que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de Depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zuera a dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Garulo.—P. S. M.: El Secretario, Alfonso Borobia.

Núm. 3.934.

ZUERA

En méritos de juicio verbal civil promovido por don León Belío Zaborras contra D. Cándido Pérez Diestre se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles siguientes:

Un macho castaño, de alzada 1'48 metros, de 11 años de edad, valorado en cuatrocientas pesetas, por cuya cantidad se pone en venta.

Señalándose para la subasta el día 20 del presente mes de agosto, a las once de la mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de Depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Zuera a primero de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Garulo.—P. S. M.: El Secretario, Alfonso Borobia.

Núm. 3.934.

ZUERA

En méritos de juicio verbal civil promovido por don León Belío Zaborras contra D. Leonardo Sarraseca Sarasa se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles siguientes:

Una mula color castaño oscuro, morriblanca, de 1'60 m. de alzada aproximadamente y de unos 15 años de edad, valorada en quinientas pesetas, por cuya cantidad se pone en venta.

Señalándose para la subasta el día 20 del presente mes de agosto, a las diez y media de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de Depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Zuera a primero de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Garulo.—P. S. M.: El Secretario, Alfonso Borobia.

La Administración del «Boletín Oficial» advierte a las entidades y particulares obligados a reintegrar sus originales en la cuantía que señala la ley que no serán publicados aquellos que carezcan del indicado reintegro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 3.920.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Circular.

El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional de Agricultura, ha dispuesto que el precio de tasa en esta provincia para la cebada sea el inicial de 40 pesetas los 100 kilos, siendo elevado en septiembre en 0'60 pesetas; en octubre, otros 60 céntimos; en noviembre, 50 céntimos; en diciembre, otros 50 céntimos; en enero, 40 céntimos; en febrero, 40 céntimos; en marzo, 30 céntimos; en abril, 25 céntimos; en mayo, 25 céntimos, y en junio, otros 25 céntimos.

Los precios de la avena serán los mismos de la cebada, reducidos en 2 pesetas para la avena rubia y 3 pesetas 100 kilos para la blanca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Teruel, 2 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador

Antonio Mola Fuertes.

Núm. 3.955.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Fortanete, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la masía llamada de «Agustín Buj», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta la masía de «Agustín Buj», y zona de inmunización el mismo término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los arts. 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se indican en los mencionados artículos.

Teruel, 28 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Mola Fuertes.

TIP. HOGAR PIGNATELLI